

## LEY 9.384

Fijando aranceles profesionales a las actividades comprendidas en las leyes 6.788, 6.682, 7.020 y 8.271 y los decretos leyes 4.605/58 y 5.413/58

La Plata, 6 de agosto de 1979.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-700/78 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/77, artículo 1, apartados 1.1. y 1.8. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

### LEY:

Artículo 1º — Los honorarios o aranceles profesionales por las actividades comprendidas en las leyes 6.788, 6.682, 7.020 y 8.271 y en los decretos-leyes 4.605/58 y 5.413/58, serán fijados por el Poder Ejecutivo con intervención del Ministerio a quien compete la regulación de la especialidad.

Artículo 2º — Sustitúyese en la Ley 6.788 —Colegio de Odontólogos de la Provincia— el inciso 7) del artículo 5, el inciso 3) del artículo 13 y el inciso 5) del artículo 16 por los siguientes:

#### “Artículo 5º

Inciso 7) Proponer al Poder Ejecutivo, a través del Colegio de Odontólogos de la Provincia los aranceles profesionales mínimos del distrito para las prestaciones de salud a particulares y las remuneraciones básicas para profesionales en relación de dependencia, con exclusión de las aplicables en el ámbito estatal y de las prestaciones comprendidas en los regimenes de obras sociales.

#### “Artículo 13.

Inciso 3) Hacer observar los aranceles profesionales establecidos por el Poder Ejecutivo. Dichos aranceles serán publicados en el “Boletín Oficial” del Colegio.

#### “Artículo 16.

Inciso 5) Proponer aranceles de acuerdo con lo establecido en el artículo 5, inciso 7)”. ”.

Artículo 3º — Sustitúyense en el decreto-ley 5.413/58 — Colegio de Médicos de la Provincia— (ratificado por Ley 5.857), el inciso 6) del artículo 5 y el inciso 3 del artículo 12 por los siguientes:

“Artículo 5º

Inciso 6) Proponer al Poder Ejecutivo, a través del Colegio de Médicos de la Provincia, los aranceles profesionales mínimos del distrito para las prestaciones de salud a particulares y las remuneraciones básicas para profesionales en relación de dependencia, con exclusión de las aplicables en el ámbito estatal y de las prestaciones comprendidas en los regímenes de obras sociales”.

“Artículo 12.

Inciso 3) Proponer aranceles profesionales de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 inciso 6). Dichos aranceles serán de aplicación obligatoria para los Colegiados y serán publicados en el “Boletín Oficial” del Colegio”.

Artículo 4º — Sustitúyese el inciso k) del artículo 4 del decreto-ley 4.605/58 (Colegio de Veterinarios de la Provincia) —ratificado por ley 5.857— por el siguiente:

“Artículo 4º

Inciso k) Proponer al Poder Ejecutivo el arancel y régimen de sueldos honorarios para el ejercicio de la profesión”.

Artículo 5º — Sustitúyese el inciso d) del artículo 4 de la Ley 6.682 —Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires— por el siguiente:

“Artículo 4º

Inciso d) Proponer al Poder Ejecutivo los aranceles para la prestación de servicios profesionales, con exclusión de los aplicables en el ámbito estatal y de las prestaciones comprendidas en los regímenes de obras sociales.

Artículo 6º — Sustitúyese el inciso 4) del artículo 9 de la Ley 7.020 —Ejercicio Profesional de la Química— por el siguiente:

“Artículo 9º

Inciso 4) Proponer al Poder Ejecutivo los aranceles para el ejercicio de la profesión con exclusión de los

aplicables en el ámbito estatal y de las prestaciones comprendidas en los regímenes de obras sociales.

Los aranceles que fije el Poder Ejecutivo tendrán carácter obligatorio.

Artículo 7º — Sustitúyense los artículos 4 y 5 de la Ley 8271 —Colegio de Bioquímicos de la Provincia de Buenos Aires—, por los siguientes:

“Artículo 4º — Para el mejor cumplimiento de estos fines, el Colegio regirá el gobierno de la matrícula; tendrá facultades disciplinarias sobre sus colegiados; redactará el Código de Ética Profesional; propondrá al Poder Ejecutivo los aranceles por la prestación de servicios con exclusión de los aplicables en el ámbito estatal y para las prestaciones comprendidas en los regímenes de obras sociales y será parte en todo juicio, sumario o trámite judicial o administrativo que pueda afectar el ejercicio profesional de los colegiados”.

“Artículo 5º — Los aranceles profesionales de prestación de servicios en los aspectos de competencia de dos (2) o más Colegios o Consejos Profesionales, serán propuestos por comisiones mixtas, integradas por igual número de representantes de cada uno de ellos, en la forma que determine el Ministerio de Salud, y coordinada por un representante del Ministerio citado”.

Artículo 8º — Hasta tanto los aranceles profesionales a que hace referencia esta ley sean fijados por el Poder Ejecutivo, continuarán en vigencia los que rigieren a la fecha de sanción de la presente, establecidos de conformidad con las normas que regulaban la materia.

Artículo 9º — Derógase la Ley 8.848.

Artículo 10. — La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación.

Artículo 11. — Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

**SAINT JEAN**

**J. K. DE USTARÁN.**

Registrada bajo el número nueve mil trescientos ochenta y cuatro (9.384).

**E. A. Molina**

## FUNDAMENTOS

La Ley 8248 suspendió las facultades que en materia de fijación o proposición de honorarios o aranceles profesionales acordaban a los Colegios Profesionales vinculados con el arte de curar las Leyes 6.788, 6.682, 7.020 y 8.271, y el Decreto-Ley 5.413/58. Al mismo tiempo y durante el lapso que durara la suspensión dispuesta, otorgó al Poder Ejecutivo las atribuciones que en esos asuntos poseían las entidades mencionadas.

Los fundamentos de la expresada ley afirmaban que las facultades en cuestión permitieran en varios casos establecer valores arancelarios que no guardaban coherencia con las políticas estatales, provocando la creación de situaciones que afectaron la prestación de servicios mutualizados, conflictos institucionales y perjuicios a los usuarios. Manifestaban asimismo que se advertía una evidente desigualdad en cuanto a los modos de fijación de aranceles profesionales que regulaban las distintas normas provinciales, desde que en algunos casos aquéllos eran fijados por los poderes públicos y en otros por las entidades que colegian a profesionales.

Atendiendo a las razones expuestas se dispuso un detenido estudio de la cuestión a los efectos de establecer un régimen definitivo, cuyas conclusiones se reflejan en las normas de la ley adjunta. En ella el Gobierno Provincial ratifica su decisión de reservarse las atribuciones que emergen del poder de policía en los aspectos referidos a la fijación de aranceles profesionales dada su importancia para el interés general, desde que ellos tienen carácter obligatorio e irrenunciable no sólo para el profesional que los percibe sino para la población toda que compulsivamente debe abonarlos.

Por otra parte, y como se previera en los fundamentos de la recordada Ley 8.248, la coherencia que debe mantener la legislación provincial exige un tratamiento similar para actividades que por su importancia son todas reguladas por el mismo Estado, el que para su control crea instituciones que poseen una misma naturaleza, similares funciones y atribuciones y parecida organización, resultando inadmisibles mantener regímenes opuestos para resolver cuestiones de idéntica entidad.

Por los argumentos vertidos la ley que se sanciona encomienda al Poder Ejecutivo la fijación de los honorarios para las actividades profesionales vinculadas con el arte de curar y veterinarias, garantizando a los respectivos colegios profesionales la atribución de proponer a aquél los aranceles que correspondan para sus colegiados.